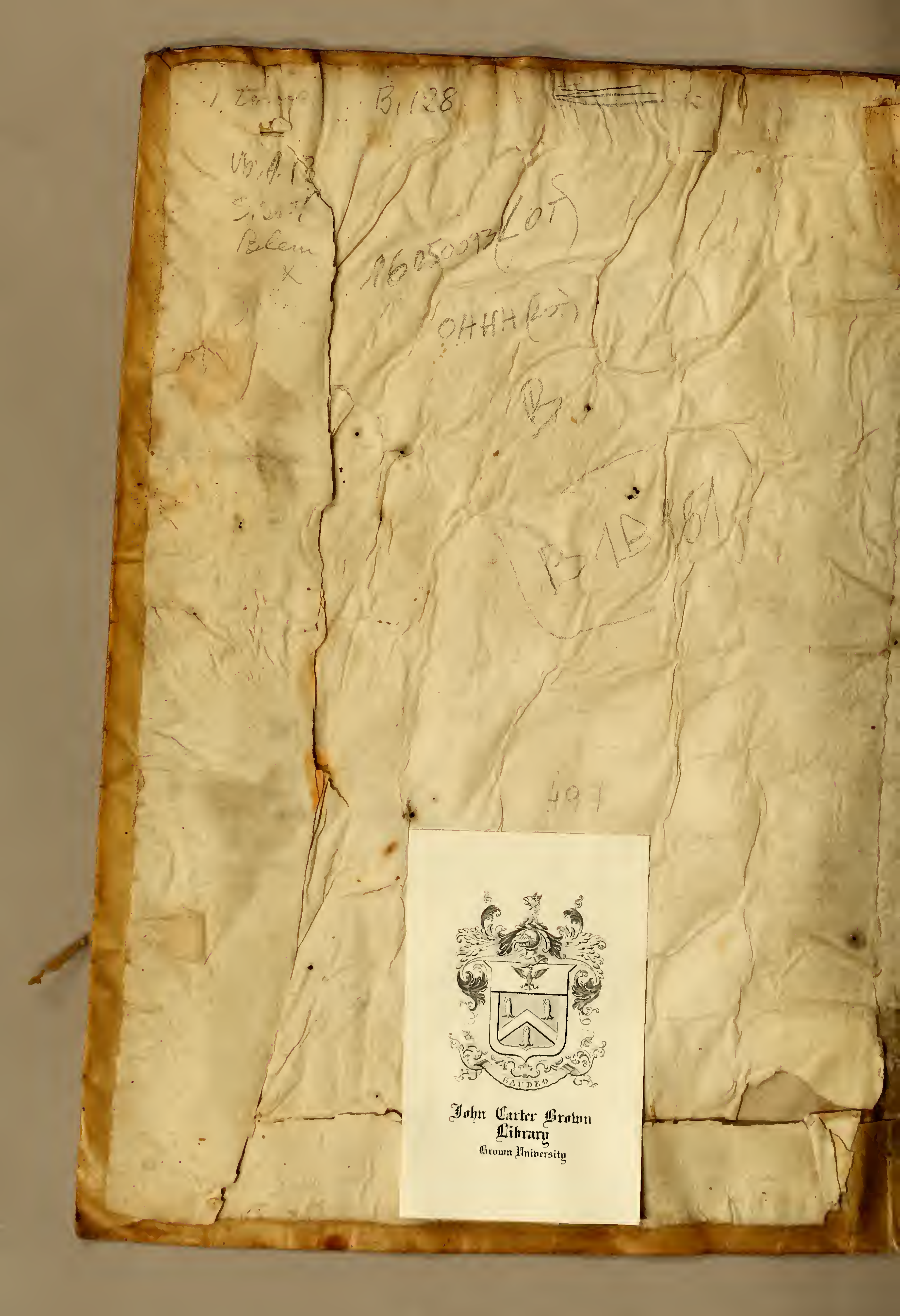
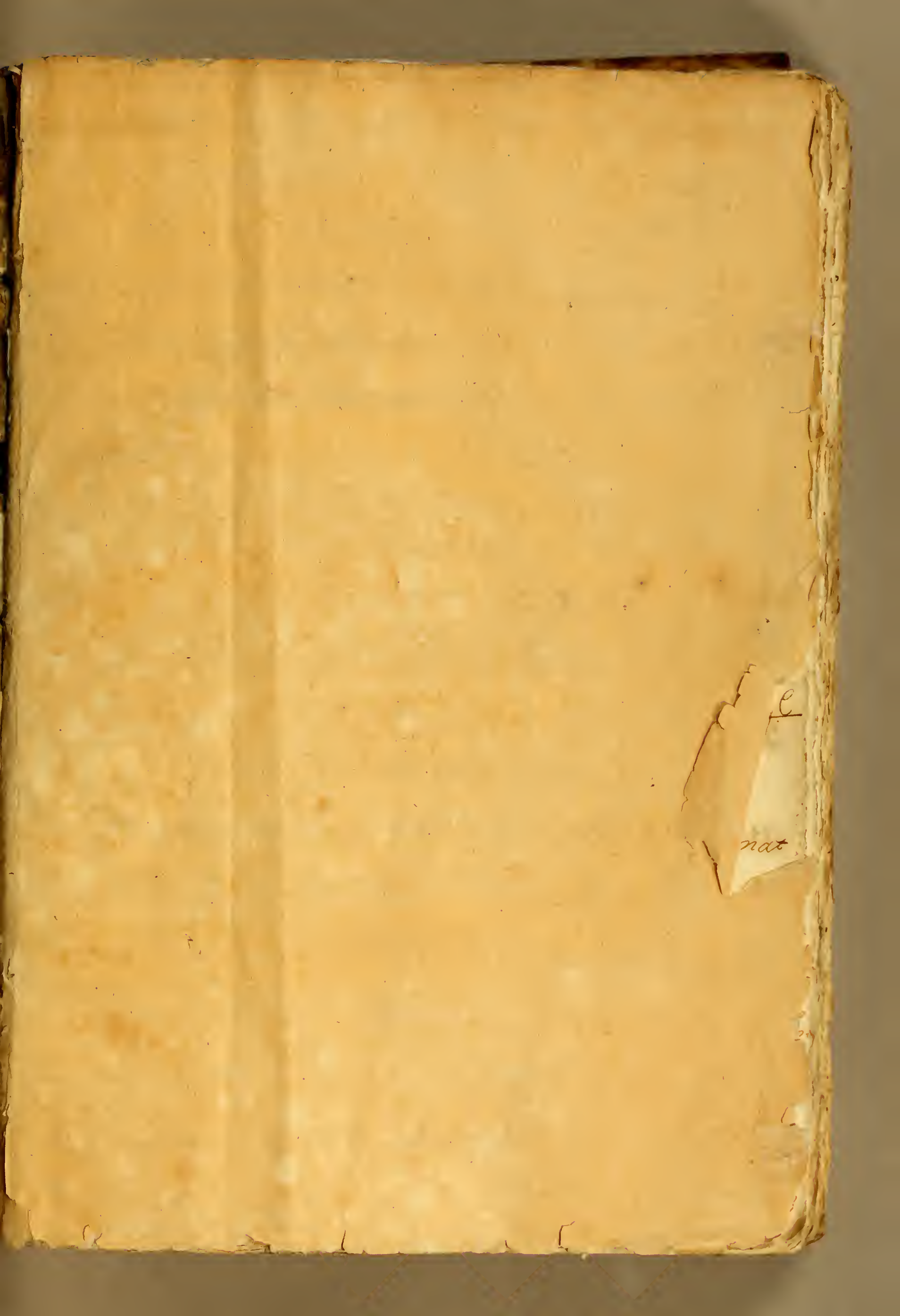
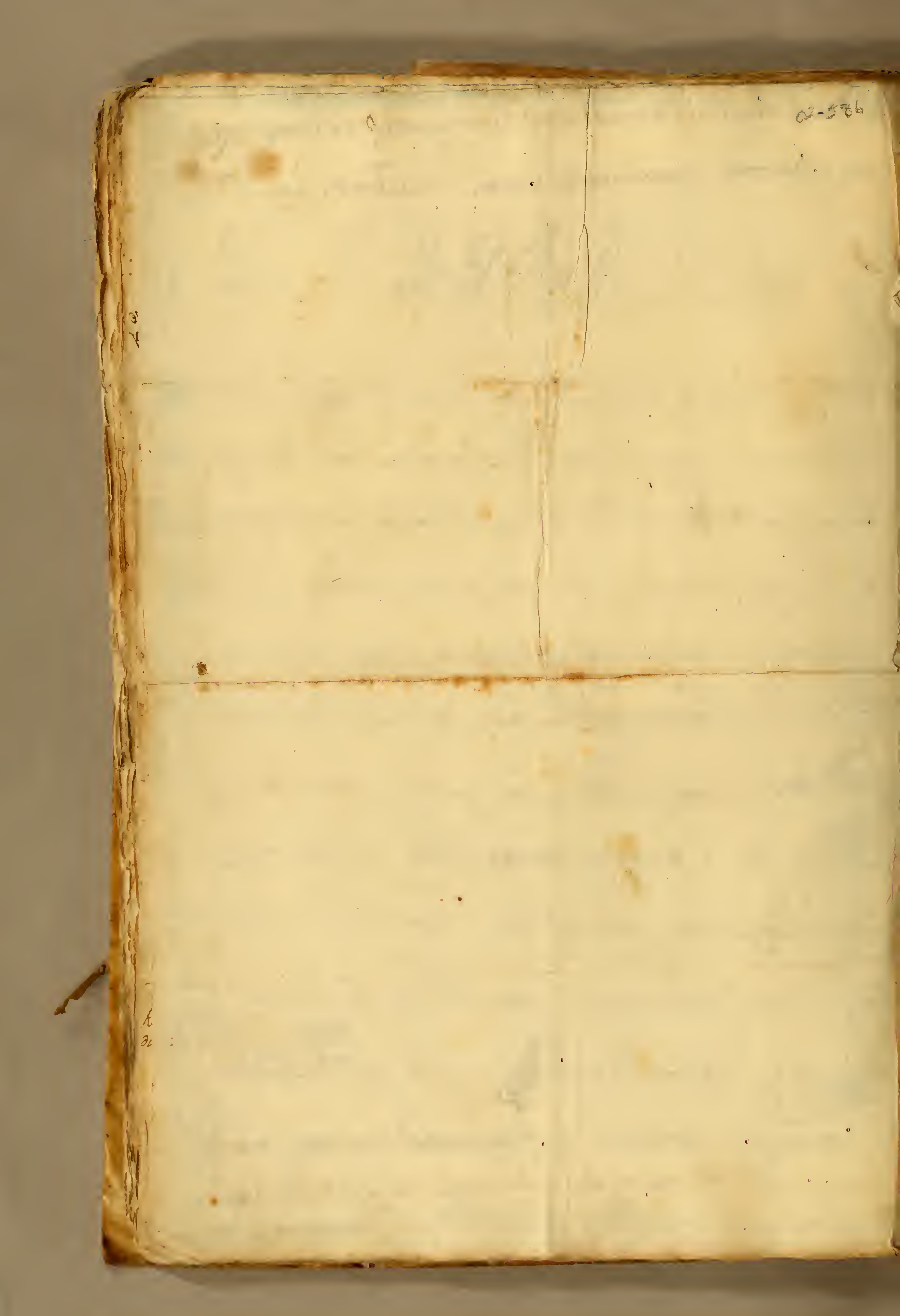
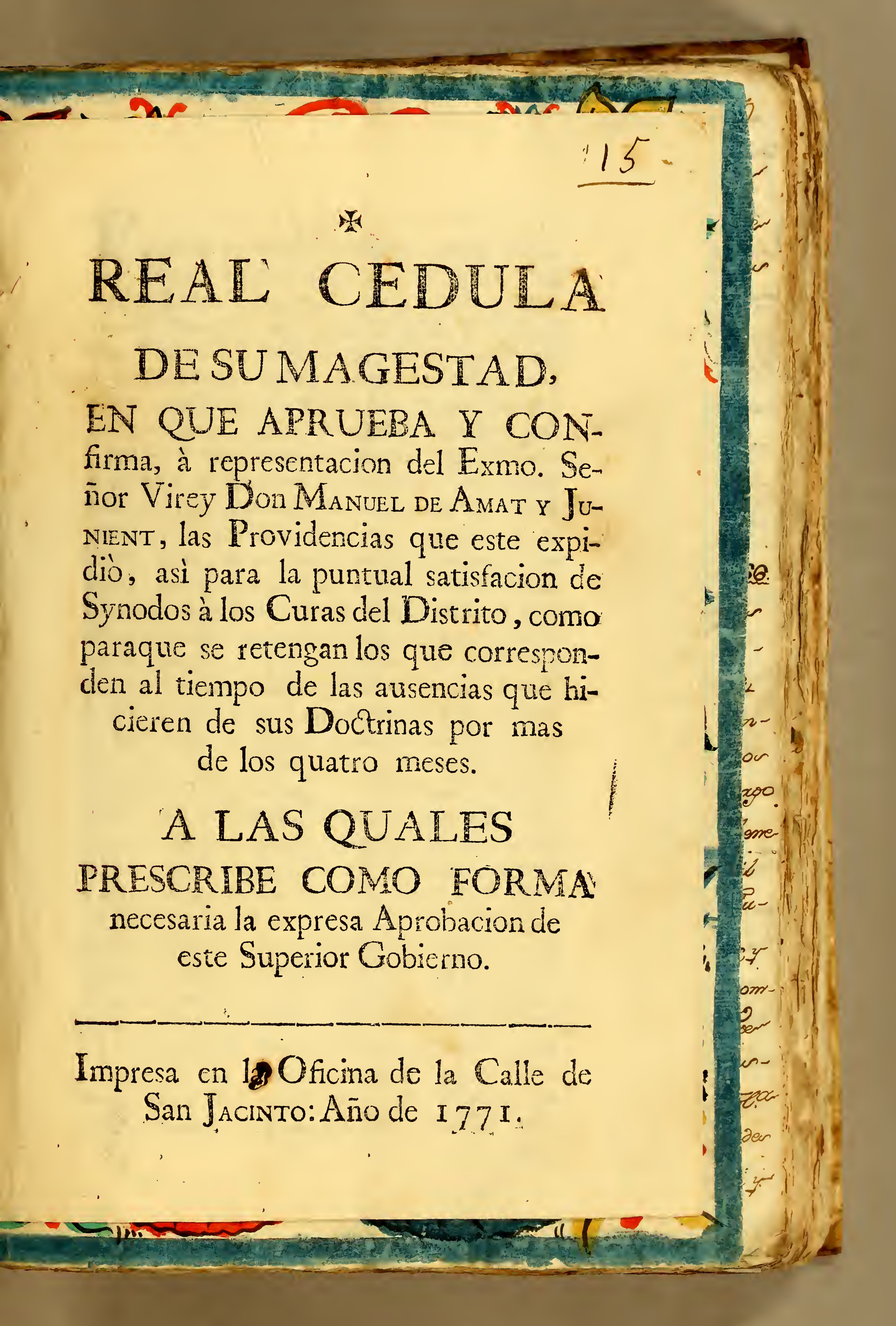



GAUDEO
John Carter Brown
Library
Brown University


nat





✠

REAL CEDULA

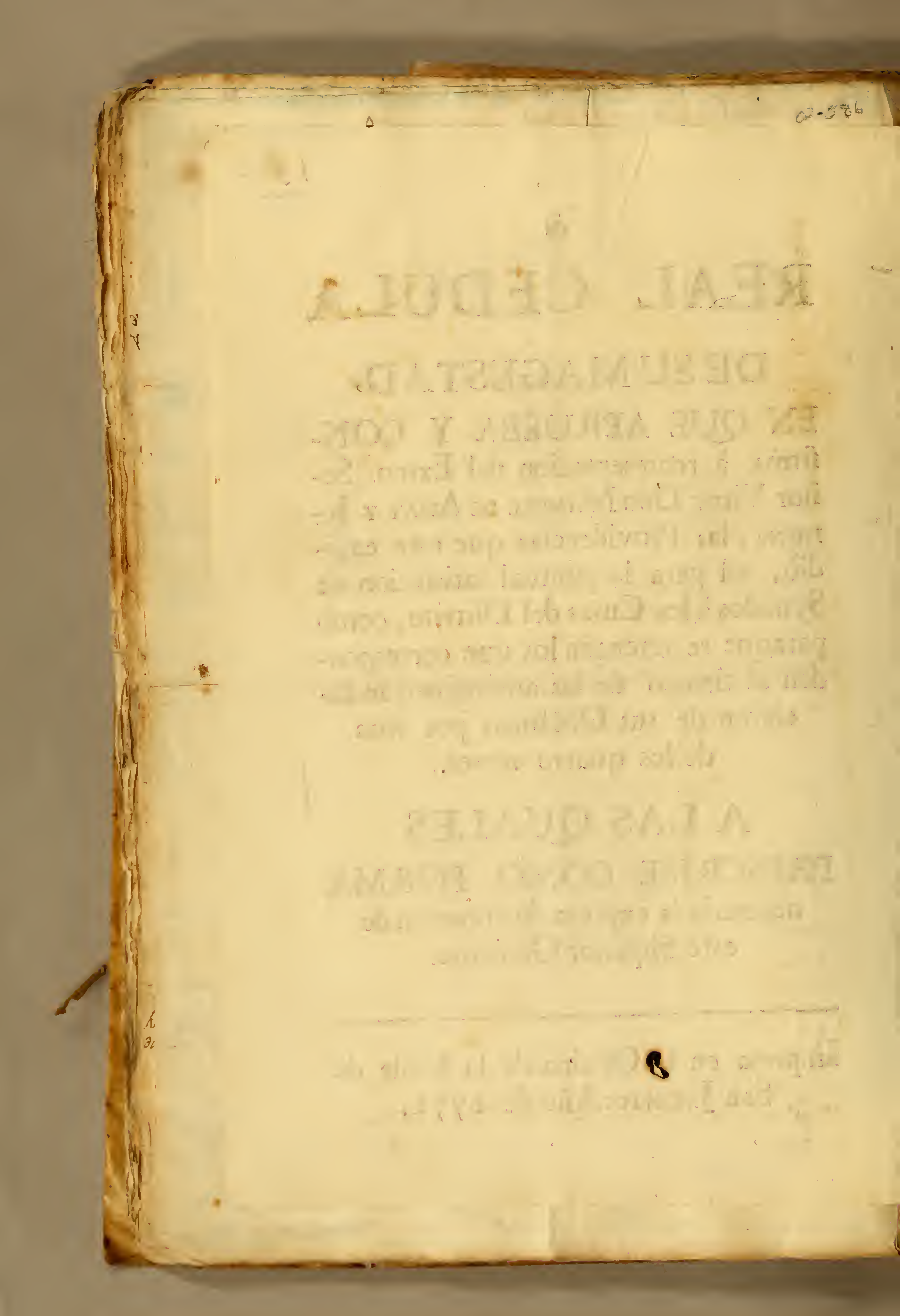
DE SU MAGESTAD,

EN QUE APRUEBA Y CONfirma, à representacion del Exmo. Señor Virey DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, las Providencias que este expidiò, asì para la puntual satisfacion de Synodos à los Curas del Distrito, como paraque se retengan los que corresponden al tiempo de las ausencias que hicieren de sus Doctrinas por mas de los quatro meses.

A LAS QUALES

PRESCRIBE COMO FORMA necesaria la expresa Aprobacion de este Superior Gobierno.

Impresa en la Oficina de la Calle de San JACINTO: Año de 1771.

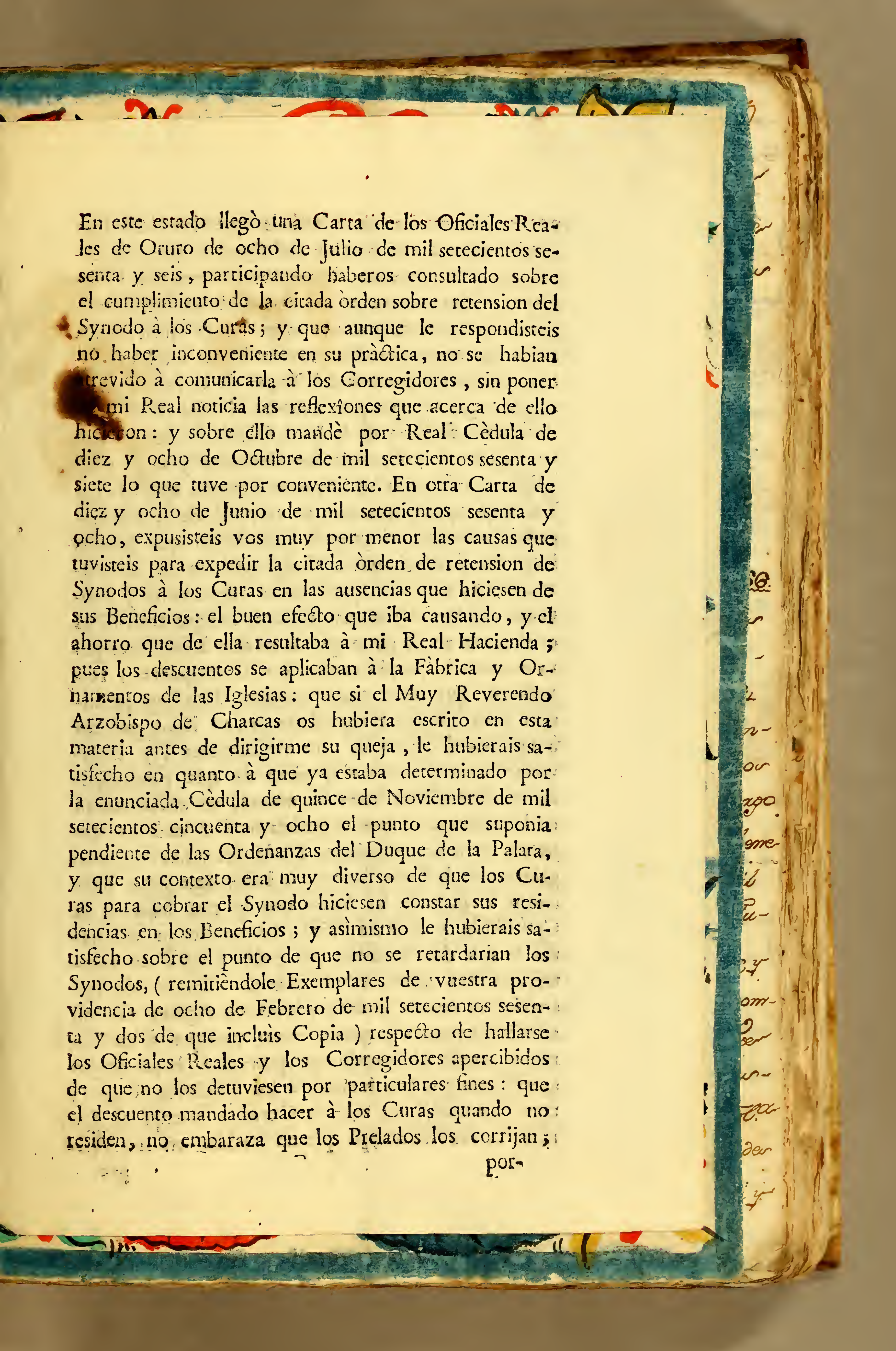


EL REY. = Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perù, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Lima. El Muy Reverendo Arzobispo que fue de la Iglesia de Charcas Don Gregorio de Molleda representò las quejas que se habian dado en aquella mi Real Audiencia contra el Cura del Pueblo de Toledo Fray Juan Gutierrez, en asunto de la exâccion de indebidos derechos parroquiales, y haber pedido el Protector General, con el pretesto de ser comun aquel abuso, se expidiese Provision circular paraque se observasen las Ordenanzas del Duque de la Palata, que autorizan à los Corregidores para celar sobre las operaciones de los Curas; en cuyo asunto habia consultado la Audiencia à vuestro Antecesor el Conde de Superunda, y manifestò al mismo tiempo el referido Prelado los graves inconvenientes que se seguirian de ponerse en prâctica las mencionadas Ordenanzas: en su vista mandè al dicho vuestro Antecesor por Real Cèdula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis, que en caso de no haber evacuado este expediente, lo hiciese luego, remitièndome en derechura, con su informe, noticia de lo que en èl hubiese determinado. En su cumplimiento lo executò con fecha de veinte de Junio de mil setecientos cincuenta y siete, expresando que teniendo presente la Audiencia de Charcas que de librarse las Provisiones que pidiò el Protector General podrian originarse las mas ruidosas y perniciosas sediciones entre Curas y Corregidores, cediendo todo en perjuicio de los Indios, habia negado su expedicion; cuya determinacion aprobò el Acuerdo de Lima por auto de quince de Noviembre de mil setecientos cincuenta y tres. En su inteligencia y de lo demas que aquel Virey puso en mi Real noticia, le aprobè por Real Cèdula de quin-

ce

cè de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho lo executado en el asunto. En este estado se recibiò, con fecha de veinticinco de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco, Carta del Muy Reverendo Arzobispo Don Pedro Miguel de Argandoña, quejandose de la Orden Circular que vos habiais librado paraque los Corregidores y Oficiales Reales no pagasen à los Curas sus Synodos, sin que primero les constase su personal residencia en sus Beneficios; porque debiendo celar los Prelados, como èl lo executaba, que no se ausentasen sin causas legìtimas, no haciais en vuestra Orden excepcion alguna, y expuso que esta providencia la habiais dado, estando aun pendiente la resoluccion sobre si se habian de observar ò nò las Ordenanzas del Duque de la Palata en que se incluia este punto, y sobre el qual debiais informar segun lo mandado por Real Cèdula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis: que de la mencionada providencia se podrian originar los inconvenientes de que los Corregidores y Oficiales Reales retardasen por sus fines particulares los Synodos à los Curas: no guardar los Pàrrocos aquella moderacion tan encargada en punto de Obvenciones, no pudiendo ademas prestar su patrocinio à los Indios en aquellos casos en que los Corregidores hacen excesivos repartimientos de gèneros; y finalmente refiriendo lo gravoso que era à los Curas hacer constar su exîstencia en sus Beneficios y deberse dexar à los Prelados el imponer las penas que merezcan los que falten à su residencia, pidiò se reduxese vuestra Orden à lo que estaba tan justamente determinado por Leyes y Reales Cèdulas: en su inteligencia os mandè por una de siete de Mayo de mil setecientos sesenta y siete evacuaseis el Expediente que remitiò à vuestro Antecesor la Audiencia de Charcas, sobre si se habian de observar ò nò las Ordenanzas del Duque de la Palata en que se incluia este punto.

En



En este estado llegò una Carta de los Oficiales Reales de Oruro de ocho de Julio de mil setecientos sesenta y seis, participando haberos consultado sobre el cumplimiento de la citada òrden sobre retension del Synodo à los Curas; y que aunque le respondisteis no haber inconveniente en su practica, no se habian atrevido à comunicarla à los Corregidores, sin poner en mi Real noticia las reflexiones que acerca de ello hicieron: y sobre ello mandè por Real Cèdula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete lo que tuve por conveniente. En otra Carta de diez y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, expusisteis vos muy por menor las causas que tuvisteis para expedir la citada òrden de retension de Synodos à los Curas en las ausencias que hiciesen de sus Beneficios: el buen efecto que iba causando, y el ahorro que de ella resultaba à mi Real Hacienda; pues los descuentos se aplicaban à la Fàbrica y Ornamentos de las Iglesias: que si el Muy Reverendo Arzobispo de Charcas os hubiera escrito en esta materia antes de dirigirme su queja, le hubierais satisfecho en quanto à que ya estaba determinado por la enunciada Cèdula de quince de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho el punto que suponia pendiente de las Ordenanzas del Duque de la Palata, y que su contexto era muy diverso de que los Curas para cobrar el Synodo hiciesen constar sus residencias en los Beneficios; y asimismo le hubierais satisfecho sobre el punto de que no se retardarian los Synodos, (remitiendole Exemplares de vuestra providencia de ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y dos de que incluìs Copia) respecto de hallarse los Oficiales Reales y los Corregidores apercibidos de que no los detuviesen por particulares fines: que el descuento mandado hacer à los Curas quando no residen, no embaraza que los Prelados los corrijan;

por-

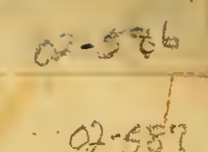
porque hay mucha diversidad de que los Ministros Reales retengàn la porcion del Synodo que no ganaron por su ausencia, à que los Reverendos Obispos procedan contra aquellos que abandonen el cumplimiento de su obligacion: que vuestra providencia no estaba comprehendida absolutamente en los Capitulos de las Ordenanzas del Duque de la Palata, ni en aquellos que suponia por evacuar el Muy Reverendo Arzobispo fundado en la Real Cèdula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis: y finalmente refiriendo las Leyes en que està apoyada, y las en que puede fundarse, sin tropiezo de la inmunidad Eclesiàstica, el proceso informativo que pueden hacer los Corregidores de los procederes de los Curas, que es el punto que antes se controvirtiò y contienen dichas Ordenanzas, concluìs con que estas no se conforman en la parte que autorizan à los Curas para executar lo propio contra los Corregidores, respecto de que sobre causar muchos disturbios permitido à los ùltimos el repartimiento, se habia quitado à aquellos el blanco de sus sindicaciones, y ùnicamente habia quedado el tropiezo de que pretendiendo muchos Curas hacer lo mismo, se embarazaban en la cobranza, à que se podria ocurrir con lo dispuesto en la Ley veintitres, Tìtulo diez y nueve, Libro primero de la Recopilacion: Y habièndose visto todo en mi Consejo de las Indias con lo que informò la Contaduria y dixo mi Fiscal, he venido en aprobaros lo que determinasteis por punto general en vuestras òrdenes circulares de ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y dos, y trece de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro; tanto paraque à los Curas se pagase el Synodo con prontitud baxo de los apercibimientos que hicisteis à los Ministros Reales, como paraque à los mismos Curas se retenga el Synodo de todo el tiempo que no residan en sus Feli-

gre-

gresias sin justas causas y licencia de sus respectivos Prelados: y he resuelto que las que estos dieren por mas tiempo de los quatro meses que prefine la Ley, *han de ser con* [illegible] *aprobacion de Vos como mi Viccpatron* [illegible] su[illegible] cu[illegible]a circunstancia no se graduaràn de leg[illegible]as antes por consiguientes sugetas à la [illegible] del estipendio en aquel tiempo que exceda la [illegible]cia segun lo dispuesto en la Ley diez y seis, Ti[illegible] [illegible]timo, Libro primero de la Recopilacion de [illegible] de aquellos Dominios: Lo que os prevengo para su puntual cumplimiento, en inteligencia de que por Despacho de la fecha de este se dà el correspondiente aviso, asì al Muy Reverendo Arzobispo de Charcas como à los Oficiales Reales de Oruro. Fecho en el Pardo à seis de Marzo de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor. = Don Domingo Diaz de Arce. =

Lima diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y uno. = Guàrdese y cùmplase la Real Cèdula de S. Mag. dada en el Pardo à seis de Marzo del año pròximo pasado de mil setecientos y setenta: y respecto de que su contenido ha de servir de regla en lo succesivo, asì paraque por los Tribunales à quien toque se expidan las providencias que corresponden, como paraque los Oficiales Reales y respectivos Corregidores del Distrito observen à la letra los Decretos de este Superior Gobierno, que S. Mag. confirma y aprueba con las calidades que en particular se enuncian; tirense los Exemplares necesa-

rios



rios para la distribucion referida que se acompañarà con Carta por mi Secretario de Càmara, à fin de hacer constàr de su recibo. = AMAT. = M[illegible] de Martiarena. = Una Rubrica.

Es Copia sacada de la Real Cedula y Decreto, que Originales quedan en el Gavinete de su Exc. Lima diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta y uno.

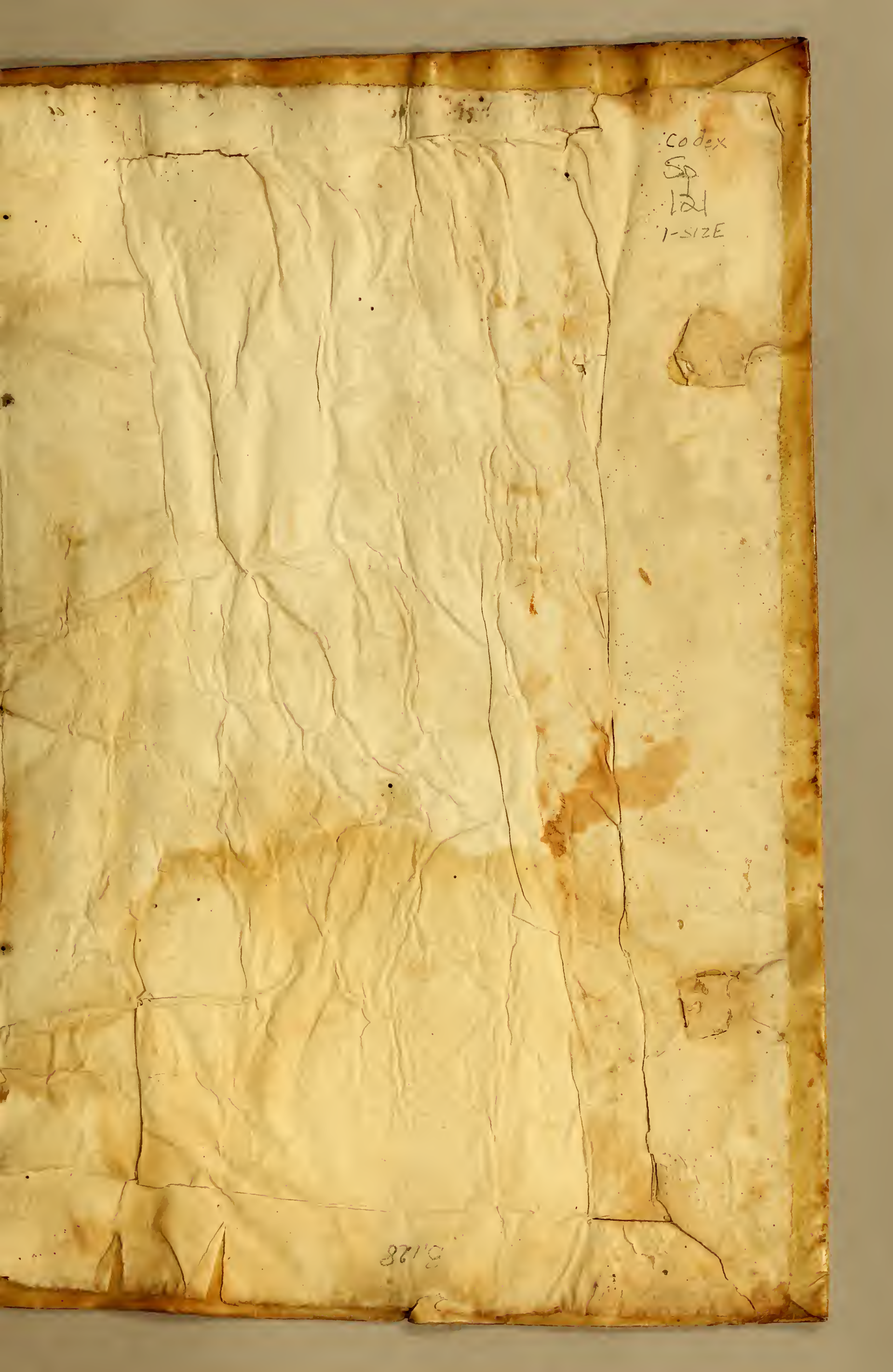


EXcelentisimo AMAT,
luciente Sol de este Imperio,
tan ilustre en los blazones,
como sabio en los decretos.
Si todo Lima procura
significaros su afecto:
siendo el mio mas que todos
delito fuera el silencio.
Este parabien le toca,
mas bien que à los Caballeros
à los pobres, por el voto
que à la merced està anexo.
Mezclada pues en la tropa
miserable, tambien llego
à significar Señor
el regosijo que tengo.

MARCELINA es quien publica
q̃ aquì no hay nada de nuevo,
si el hacernos bien à todos
es HABITO ya en tu pecho.
De la merced del MONARCA
en gran manera me alegro:
òxala se multipliquen
al paso de mis deseos
Que si à mi CUENTA corrieran
los corres pondientes premios,
fuera poco el constituiros
gran Señor del universo.
GuardeDios à Vuexcelencia,
el que le dè por mi ruego
mucha dicha en esta vida,
y en la eterna mucho cielo.

Alos Pies de V. E.

Doña Marcelina de las Cuentas y Sayas


Codex
Sp
121
1-SIZE

